RESOLUCIÓN NÚMERO 0048 DE 31-01-2025

"Por medio de la cual se declara urgencia manifiesta"

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 352 de 1997, Ley 489 de 1998, Decreto Ley 1795 de 2000, Ley 1437 de 2011, Decreto 4780 de 2008 en concordancia con el Decreto No. 1341 de 2023 y Acta de Posesión No. 15623 de 2023

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 352 de 1997 estableció la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, el cual está organizado como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, el objeto del Hospital Militar Central según el artículo 41 de la Ley 352 de 1997 es "*La prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios*".

Que según el Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", en su artículo 2°, define la Sanidad Militar "*como un servicio público esencial de la logística militar y policial inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios*", por lo tanto el Hospital Militar Central debe contribuir con el cumplimiento de mentado fin.

Que, el 22 de diciembre de 2022, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL suscribió el contrato de suministro No 383-2022, cuyo objeto es el "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES **HOSPITALIZADOS**, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL PARA LAS VIGENCIA 2022-2023-2024-2025 Y 2026*" con la UT NUTRIR INSTITUCIONAL identificada con Nit.901.665.289-3, conformada por SARUPETROL SAS identificada con Nit.900.322.842-1, representada legalmente por Uriel Barragán Alarcón identificado con C.C No 6.033.802, con participación el 45% y **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO (Q.E.P.D)**, con registro mercantil y NIT N° 5.913.405 -6 con participación el 55%. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2026.

Que el valor del contrato se establecido por la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($24.398.001.957,00)** INCLUIDO IVA, estableciendo un presupuesto que se encuentra respaldado con Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No. 148222 de fecha 14 de Octubre de 2022, y Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No. 14322 de fecha 22 de septiembre de 2022.

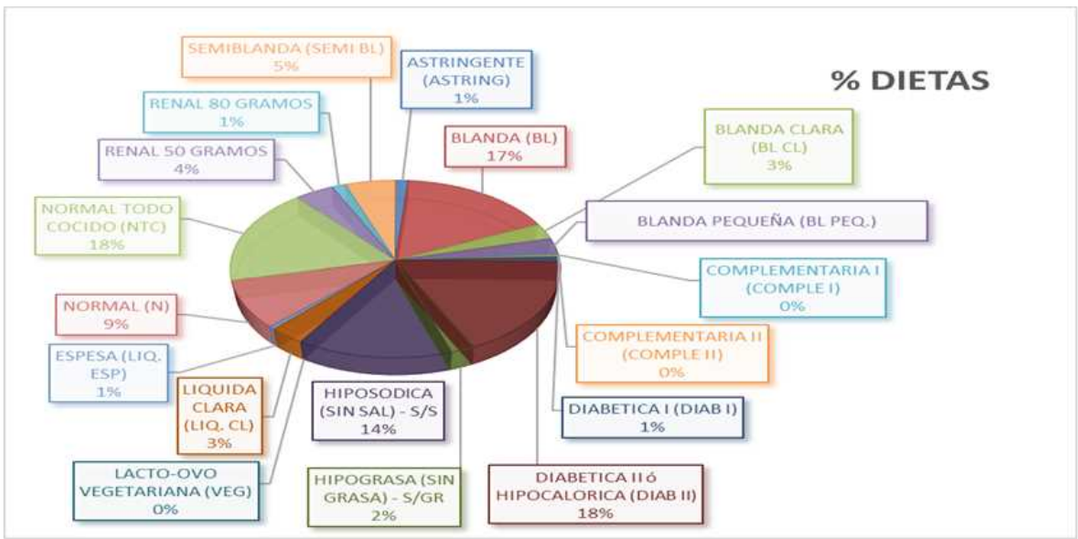
Que el contratista, inició la ejecución contractual el día 31 de diciembre de 2022 y ha venido cumpliendo con la ejecución, de acuerdo con los informes de ejecución presentado por los supervisores del contrato.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0048 DE 31-01-2025

"Por medio de la cual se declara el estado de urgencia manifiesta."

Que, el Hospital Militar Central tiene la responsabilidad de garantizar un servicio de alimentación eficiente y oportuno para los pacientes hospitalizados y estudiantes de posgrado e internado, dado que este es un componente esencial dentro del proceso de recuperación y atención integral en salud; y en virtud del cumplimiento de los convenios docencia servicio vigentes con las Universidades en relación con el talento humano en salud en formación. La adecuada nutrición de los pacientes contribuye directamente a su evolución clínica, fortaleciendo el sistema inmunológico y facilitando la respuesta a los tratamientos médicos. Además, asegurar la continuidad de este servicio permite cumplir con los estándares de calidad y humanización de la atención en salud que el hospital ha establecido como prioridad.

Que, el comportamiento estadístico para los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2024, de las dietas suministradas a los pacientes del contrato, así:



Que, la periodicidad del suministro de alimentos a sus pacientes, es un tema al que el HOMIL resalta su importancia, ya que la alimentación es un ítem primordial en la prestación de los servicios de salud ofrecidos por la entidad; para el segundo semestre del año 2024 se suministra alimentación en los siguientes tiempos, se relaciona el comportamiento del último semestre del 2024 con el promedio del 2022, el que se evidencia en número de dietas entregadas según la tabla siguiente:

MES	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	PROMEDIO 2024	PORMEDIO 2022
DESAYUNO	10687	11904	10663	11256	11027	12158	11283	9466
NUEVES	9968	10534	9381	10087	9905	6275	9358	8.430
ALMUERZOS	11993	12116	11331	11732	11294	9799	11378	9.982
ONCES	3211	3120	2957	2902	2746	1095	2672	2.999
COMIDAS	12058	12037	10919	11686	11206	10326	11372	10.095
REFRIGERIOS	1.697	1729	1573	1595	1.609	396	1432	1.478

Que, el desayuno, almuerzo, comida y refrigerio que fueron suministradoss a los Residentes e Internos en el Hospital Militar Central, durante el segundo semestre del año 2024, fue:

MES	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	PROMEDIO 2024	PROMEDIO 2022

DESAYUNO	773	692	564	692	691	470	640	1.641
ALMUERZOS	3638	3653	3421	3313	3087	2602	2957	3.627
COMIDAS	182	184	165	197	171	103	167	227
REFRIGERIOS	181	170	156	173	145	102	154	67

Que, la prestación ininterrumpida del servicio de alimentación es crucial para evitar afectaciones en la operatividad del hospital y la atención de los pacientes. La interrupción o deficiencia en la alimentación podría generar complicaciones médicas, retrasos en los tratamientos y un aumento en los tiempos de hospitalización, lo que impacta negativamente en la eficiencia del sistema de salud de las Fuerzas Militares. Además, proveer la alimentación de los estudiantes de posgrado (médicos residentes) e internos que realizan prácticas formativas en el Hospital Militar Central es una obligación del Hospital como parte de los convenios docencia servicio que se tienen suscritos con las instituciones educativas.

Que el 20 de noviembre de 2024 el Hospital Militar Central, recibe comunicación firmada por el señor URIEL BARRAGAN ALARCON representante de la Unión Temporal, en la que informa que *"(…) Por medio de la presente comunicación, nos dirigimos a ustedes con la finalidad de informar formalmente el lamentable fallecimiento de uno de los integrantes que conformaba la Unión Temporal que represento, esto es, el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), quien poseía una participación del 55% en dicha UT. Esta situación ha llevado a que realicemos un análisis interno exhaustivo frente a la continuidad de la prestación del servicio y el cumplimiento del objeto contractual, el cual hemos venido realizando a la fecha sin problema alguno a pesar de este lamentable suceso, y del que desde ya manifestamos expresamente nuestra voluntad e intención de continuar ejecutando hasta la culminación del Contrato 383 de 2022(...)"*

Que, cabe señalar que la capacidad jurídica de los proponentes plurales se encuentra limitada al ámbito de la contratación estatal regulada por la Ley 80 de 1993. Esta capacidad aplica exclusivamente a las relaciones establecidas mediante consorcios y uniones temporales con las entidades estatales enumeradas en el artículo 2 de la referida norma, restringiéndose al cumplimiento de las disposiciones y fines propios de dicha legislación.

Que, en este sentido la Ley otorga a los consorcios y uniones temporales capacidad jurídica para celebrar contratos con la Administración, sin ostentar la condición de personas jurídicas, es decir, no son sujetos de derecho y obligaciones, a contrario sensum, son los integrantes de la figura asociativa quienes son sujetos de derecho. Lo que permite concluir que no detentan capacidad legal, pero, no obstante, pueden ejercer capacidad de goce o jurídica. (Néstor David Osorio Moreno, Autonomía de la Voluntad y Joint Venture en la Contratación Estatal)

Que, en este sentido las uniones temporales no dan origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe; sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no originan un nuevo sujeto de derechos con capacidad jurídica autónoma. (Sala de Consulta y Servicio Civil expediente 684 de 1995). A su vez, la Corte Constitucional ha considerado que "*En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales (…) el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de*

responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales" (Corte Constitucional. Sentencia C-949 de 2001)

Que, al guardar independencia de las partes o personas que integran la unión temporal como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal. Y si quienes actúan en nombre de la unión temporal son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad.

Que, al no tratarse de personas jurídicas nuevas, por consiguiente, la oferta o el contrato será presentado o suscrito por el representante delegado por los integrantes del consorcio o unión temporal que esta integrada por varias personas con capacidad para contratar. La capacidad para contratar se predicará de cada uno de los integrantes del consorcio o la unión temporal.

Que, en relación con la definición de unión temporal contenida en la Ley 80 de 1993, es evidente que la principal característica de esta forma de asociación es la unión de capacidades de sus integrantes para cumplir con el objeto contractual. Por ende, la existencia de la unión temporal está intrínsecamente ligada a la de sus miembros. En este sentido, la unión temporal puede disolverse ya sea por la voluntad de sus integrantes o porque se extinga el número de miembros necesario para garantizar la toma de decisiones y el ejercicio de derechos y obligaciones. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si se pierde la capacidad jurídica de uno o varios de sus integrantes, especialmente aquellos con mayor participación dentro de la asociación, lo que implicaría la pérdida de los atributos que le dieron origen y funcionalidad.

Que, corolario de lo expuesto se tiene, que como la figura de los consorcios o uniones temporales no configuran una persona jurídica diferente de sus miembros y por ende, su capacidad jurídica se circunscribe a la de cada uno de sus integrantes, en caso de que uno de sus integrantes mayoritarios al ser persona natural fallezca, dicho miembro no puede ser reemplazado, quedando disuelta la unión temporal, precisamente por ser el miembro con mayor porcentaje de participación, ya que el contrato estatal es intuito persone.

Que, la entidad evidencia conforme a lo informado, que el fallecimiento de uno de los integrantes de la Unión Temporal conllevó a la disolución de la misma, ya que no era jurídicamente viable que una única parte integrara por completo una figura destinada a la asociación temporal de capacidades entre varios miembros. Esto desvirtúa la esencia misma de la Unión Temporal y evidencia la pérdida de su capacidad jurídica. En consecuencia, la continuidad de la ejecución del contrato resulta inviable, dado que conforme a lo informado por la Unión Temporal, como sujeto colectivo, esta, ha dejado de existir ante el fallecimiento de su socio mayoritario, lo que impide su continuidad conforme a las razones previamente expuestas.

Que, en este sentido, y haciendo uso de la facultad de aplicación de las cláusulas exorbitantes, se soporta la terminación unilateral del contrato en los terminos del articulo 17 de la Ley 80 de 1993, que establece:

> ***"****La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...)*

1. *Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.(El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-454 de 1994, en la medida en que la incapacidad física permanente impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones específicamente contractuales, cuando ellas dependan de las habilidades físicas del contratista.)."*

Que, es pertinente resaltar el análisis realizado por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, respecto al fallecimiento de algún integrante de las figuras asociativas.

> *" (...) Conforme a lo anterior, la terminación unilateral del contrato es una prerrogativa excepcional que, lejos de fungir como un acto represivo contra el contratista o en contra de la ejecución del contrato mismo, constituye una herramienta cuyo fin exclusivo es el de lograr el cabal cumplimiento de los cometidos estatales. En todo caso, el ejercicio de esta potestad supone el reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones a las que haya lugar, así como la aplicación de los mecanismos de reajuste. Lo anterior indica que la terminación unilateral del contrato estatal no entraña una sanción, por lo que, a partir de su ejecutoria no se genera inhabilidad para el contratista por este solo hecho.*
>
> *La muerte del contratista genera la terminación unilateral del contrato. Las entidades estatales no pueden asumir las consecuencias de la muerte del contratista frente a sus derechos y obligaciones, particularmente lo relacionado con el juicio o trámite de la sucesión. En el caso de los consorcios y uniones temporales, la muerte de uno de sus integrantes también genera la terminación unilateral del contrato*
>
> *La terminación unilateral en este evento no es una sanción al contratista, sino la simple reafirmación de que un contrato es intuitu personae y no, como lo sostienen algunos, que es por la reducción a una sola parte, dando lugar a la terminación del vínculo; y no lo es porque las partes continúan para los efectos de la liquidación del contrato y para la responsabilidad a que haya lugar, ya que la Administración tendrá derechos y deberes en relación con los causahabientes del contratista. […] Si la muerte recae en uno de los integrantes del consorcio o de la unión temporal, la consecuencia jurídica es la misma, pues el otro integrante del consorcio no puede asumir las obligaciones de quien dejó de existir, pues está prohibida la cesión entre los integrantes del consorcio y de la unión temporal. (...) "*

Que, el 31 de enero de 2025, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL declaró la terminación unilateral del contrato de suministro N° 383-2022, cuyo objeto es el "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL PARA LAS VIGENCIA 2022-2023-2024-2025 Y 2026*" con la UT NUTRIR INSTITUCIONAL, mediante Resolución No. 0040 del 31 de enero de 2025, por los motivos expuestos en la misma.

Que, para evitar la parálisis de los servicios hospitalarios, el hospital debe contar con una estrategia de contratación efectiva que garantice la continuidad y calidad del servicio de alimentación. La tercerización de este servicio permite optimizar los recursos, reducir cargas administrativas y garantizar la provisión constante de alimentos en condiciones óptimas de higiene y valor nutricional. De esta manera, se asegura que tanto los pacientes como el personal de salud reciban la alimentación necesaria sin interrupciones, permitiendo que el hospital mantenga su misión de brindar atención médica de alta complejidad con estándares de calidad y eficiencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0048 DE 31-01-2025

"Por medio de la cual se declara el estado de urgencia manifiesta."

Que, la política anticipadora – preventiva (con el fin de que el daño o los prejuicios ni siquiera lleguen a producirse), que tiene pleno sustento en los artículos 1, 2, 334, 339, 341 y 365 de la Constitución Política, en la cual, la no decisión o inactividad de la Administración no es la solución. En tal sentido, la exploración de alternativas y la contraposición de ventajas e inconvenientes a favor o en contra del proyecto, es decir la aplicación de la planificación basa en prognosis, la cual se basa, en la averiguación y valoración de las circunstancias que pueden tener importancia en la decisión. (*Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00214-00(2150*))

Que, el Hospital Militar Central en cumplimiento de la tarea de integración que compete al Estado social, referido a la planificación, contiene el esfuerzo inicial de la búsqueda entre las alternativas posibles, de aquella que mejor puede conducir a una compensación de los intereses y por ende al bien común; que para el caso en específico se trata de la necesidad inminente que ostenta el hospital militar de prestar un servicio esencial para la continudad de los tratamientos médicos de sus pacientes hospitalizados y del personal de profesionales en su calidad de residentes, los cuales son necesarios para la prestación de sus servicios; el cual debe ser continuo e ininterrumpido.

Que, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-122 de 2012, define los servicios esenciales como aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, ya sea en toda o en parte de la población.

Que la alimentación hospitalaria es un elemento fundamental dentro del tratamiento médico y la recuperación de los pacientes hospitalizados, dado su impacto directo en la evolución clínica, la reducción de complicaciones y la disminución de la estancia hospitalaria. Diversos estudios han evidenciado que hasta el 40% de los pacientes hospitalizados presentan algún grado de desnutrición, lo que incrementa el riesgo de infecciones, deterioro funcional y mortalidad hospitalaria si no se implementan estrategias nutricionales adecuadas

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha reconocido la nutrición clínica como un componente esencial dentro de la atención médica, estableciendo que una alimentación deficiente en hospitales compromete la efectividad de los tratamientos, incrementa la carga asistencial y los costos hospitalarios, y prolonga la recuperación de los pacientes. Adicionalmente, la Sociedad Europea de Nutrición Clínica y Metabolismo (ESPEN) ha desarrollado guías de alimentación hospitalaria que destacan la importancia de un suministro adecuado de nutrientes para la estabilidad metabólica y la prevención de descompensaciones clínicas en pacientes hospitalizados.

Que el soporte nutricional en el ambiente hospitalario es determinante en la respuesta inmunológica y en la prevención de complicaciones postoperatorias y sistémicas, especialmente en pacientes con enfermedades crónicas, estados críticos o trauma severo. Estudios clínicos han demostrado que una adecuada intervención nutricional reduce en un 25% la incidencia de infecciones nosocomiales y en un 20% la tasa de mortalidad en unidades de cuidados intensivos, mejorando así los desenlaces clínicos y la eficiencia hospitalaria.

Que la prestación ininterrumpida del servicio de alimentación en el Hospital Militar Central es esencial para garantizar la adecuada operatividad de la institución, evitando riesgos asociados a la desnutrición hospitalaria y asegurando la estabilidad de los pacientes en tratamientos críticos. La interrupción del servicio de alimentación podría generar un aumento en la morbilidad y mortalidad de los pacientes, afectando directamente la calidad de la atención, la capacidad de respuesta del hospital y el cumplimiento de los estándares de seguridad en salud.

Que, además de los principios de planeación, como herramienta empleada en los estados sociales de derecho con el propósito de procurar la materialización de los fines del Estado o, en otros términos, de alcanzar la satisfacción de los intereses generales y la garantía de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En materia de contratación estatal, por tanto, el principio de planeación se traduce en la constitución de una tarea programada y preconcebida, que permita incardinar la actividad contractual de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado. (Consejo de Estado radicado 15001233100019880843101- 8031)

Que, como se ha demostrado hasta este punto, las circunstancias ajenas a las partes del negocio jurídico ponen en alto riesgo de paralización el servicio de salud que se encuentra obligado a prestar el Hospital Militar Central, por lo que en virtud del principio de planeación y a fin de minimizar el riesgo de obstaculizar el servicio de salud derivado de la ausencia de suministro de alimentación a los pacientes y residentes, el Hospital Militar Central analizó las múltiples alternativas para poder continuar con este servicio, a saber:

1. En primer lugar, se analizó la posibilidad de celebrar un contrato nuevo, a través de la modalidad de selección mas rápida y abreviada que corresponde a la modalidad de mínima cuantía, cuya cuantía corresponde a la suma de sesenta y cuatro quinientos mil pesos ($64.500.000). Sin embargo el valor mensual aproximado por el suministro de alimentación corresponde a setecientos cincuenta millones de pesos ($750.000.000), por lo cual no era procedente adelantar este tipo de proceso de selección.

2. En tercer lugar, se analizó la posibilidad de celebrar un contrato nuevo, a través de la modalidad de selección de contratación directa - Contrato Interadministrativo, por un plazo de ejecución de cuatro meses, plazo en cual se adelantará el proceso licitatorio y se otorga un término para efectos de empalme e inicio del suministro de alimentación. Sin embargo, los acercamientos, en reunión virtual formal sostenida con Gerente de Gastronomia del la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A., el 24 de enero de 2024 manifestó que ejecutar un contrato por este plazo de ejecución implicaba una inversión muy alta en insumos, lo cual implicaba un aumento en la formula económica del contrato y, por ende, se estaría en un riesgo de no realizar un adecuada racionalización del gasto publico.

Que, de conformidad con lo anterior, el Hospital Militar Central en un debido ejercicio de planeación y análisis realizado con todo su equipo directivo y su oficina asesora jurídica, se permite precaver los riesgos de parálisis del suministro de alimentación hospitalaria, lo cual va en contravía del interés general o público, que implicarían no contar con un servicio de atención en salud - dietario adecuado al paciente, por lo que se requiere realizar una contratación directa, de la cual se permite establecer una línea de acción haciendo uso eficiente de los recursos con que actualmente cuenta la Hospital Militar Central. Lo anterior, en la búsqueda de no generar un costos adicionales a los precios pactados y pagados actualmente por el Hospital, así como no generar un traumatismo en la prestación del servicio.

Que, la Urgencia Manifiesta procede en aquellos casos en los cuales se presente la necesidad urgente de remediar o prevenir perjuicios presentes o inminentes, ya sean causados por estados de excepción, la interrupción de los servicios públicos, situaciones de calamidad, hechos de fuerza mayor, desastres o cualquier otra circunstancia similar que requiera una solución inmediata. Así las cosas, por causa del fallecimiento de un integrante que la Unión temporal Nutrir, que configuro la disolución de la misma, constituye un hecho de fuerza mayor. Tal situacion, se considera inconveniente la

aplicación del proceso licitatorio ordinario establecido en el estatuto contractual, dada la urgencia y la imposibilidad de esperar a que dicho proceso se desarrolle bajo los plazos habituales.

Que, la urgencia manifiesta en el régimen colombiano de la contratación estatal es una excepción legal al deber de selección de contratistas a través del mecanismo de la licitación pública, incorporándolo como una modalidad de contratación directa que obedece a hechos taxativos, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que indica:

> "*ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARAGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente*".

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), ha señalado: "*En este orden de ideas, procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño*"

Que el inciso primero del artículo 43 de la Ley 80 de 1993 establece el control de la contratación por urgencia manifiesta, asi: *"Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerzael control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración*."

Que en reciente jurisprudencia el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, reiteró la finalidad de la urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

> "*(...) En el marco de la Ley 80 de 1993, la urgencia manifiesta es una modalidad de contratación directa diseñada para enfrentar situaciones de crisis -enunciadas en su articulo 42- que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección,* ***pues la Administración no cuenta con el plazo que exige un procedimiento***

> ***ordinario de escogencia de contratistas.*** *La urgencia manifiesta está concebida, pues, para eventos que exigen una respuesta ágil e inmediata de la Administración. Este mecanismo excepcional busca otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando no sea posible acudir a las modalidades ordinarias de selección de contratistas.*
>
> *Como acudir al trámite usual reglado en el estatuto contractual implicaría el agotamiento de una serie de etapas que demandarían un tiempo más o menos largo para adjudicar, es preciso dotar a la administración de un medio que no entorpezca la obtención de soluciones eficaces.* ***De lo contrario, la solución podría llegar tardiamente.*** *En los eventos enunciados en su artículo 42, la ley exige que la urgencia manifiesta se declare mediante un acto administrativo motivado, que enuncie las razones de mérito o conveniencia que tuvo en cuenta el funcionario respectivo para acudir a esta figura de excepción*
>
> *El articulo 43 prescribe que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de antecedentes de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración(...)*" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión 26. Sentencia del 18 de diciembre 2020. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 11001-03-15-000-2020-02512-00). (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que, de acuerdo al decreto 1082 de 2015: *Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.*

Que acorde con lo anterior, la contratación que deviene de la declaratoria de urgencia manifiesta no obliga a elaborar estudios y documentos previos, sin embargo; amerita éticamente y bajo el concepto de buenas prácticas en la contratación, la realización de un estudio de necesidad y justificación de las causales, que en el caso concreto son i) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor y, ii) cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos para garantizar la prestación de los servicios de "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL*", en forma oportuna e idónea.

Que el artículo 64 del Código Civil -subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890- preceptúa que "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

Que, al decir del Consejo de Estado, Sentencia 03883 de 2019, la citada disposición hace referencia expresa hechos constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con el requisito para su configuración, esto es, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible.

Que, el fallecimiento de Francisco Javier Sandoval Buitrago, quien tenía una participación mayoritaria del 55% en la Unión Temporal, genera la disolución de esta figura jurídica, dado que solo queda como integrante la sociedad Sarupetrol S.A.S, desvirtuando la esencia de la Unión Temporal al no poder ser constituida exclusivamente por una única

sociedad, esto es un suceso externo a la voluntad o al dominio del Representante Legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, puesto que afectación de la capacidad jurídica con la que contaba la Unión Temporal para continuar con la ejecución del contrato y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones al sufrir la muerte de uno de sus integrantes, quien tenía una participación mayoritaria del 55%, hace imposible que continúe con la capacidad jurídica de la UT NUTRIR INSTITUCIONAL. Situación que dio lugar a la declaratoria de terminación unilateral del contrato de suministro No 383-2022, cuyo objeto es el "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL PARA LAS VIGENCIA 2022-2023-2024-2025 Y 2026*" con la UT NUTRIR INSTITUCIONAL.

Que, la muerte de uno de los integrantes de la Unión Temporal constituye un hecho imprevisible e irresistible, ajeno a las partes, que conlleva la terminación unilateral del contrato. Esto se fundamenta en que las entidades estatales no pueden asumir las consecuencias derivadas del fallecimiento del contratista en relación con sus derechos y obligaciones, incluyendo cualquier aspecto relacionado con el juicio o trámite de sucesión. En el caso específico de consorcios y uniones temporales, el fallecimiento de uno de sus integrantes, o la disolución de la persona jurídica que la integra, dependiendo del porcentaje de participación, afecta directamente la capacidad jurídica de estas figuras, lo que también justifica la terminación unilateral del contrato decretada mediante la Resolución N° 0040 del 31 de enero de 2025.

Que, en el Derecho Administrativo, con ocasión del estudio de la ruptura del vínculo de causalidad y de las causas exoneratorias, Michel Paillet, en La Responsabilité Administrative', Dalloz 1996, pág. 47 y ss., aborda el tema de la fuerza mayor y de su texto pueden extraerse la siguiente reflexión: "*Obedece la fuerza mayor a criterios estrictos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, aunque admite que su efecto liberatorio no sea absoluto*." (Negrillas fuera de contexto).

Que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con radicado - 00229-00(C) del 19 de febrero de 2019, identifica como elementos de la urgencia manifiesta, los siguientes; *(i) Es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado. (ii) Aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos. (iii) Debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explicita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse; (iv) Con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no* prevé alteración alguna a tales requisitos.

Que, el Director General del Hospital Militar Central según el literal c) del artículo 45 de la Ley 352 de 1997, es el ordenador del gasto natural y representante legal del establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional tiene la función de ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del hospital, de conformidad con las normas vigentes.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 1296 de 2024 "Por medio de la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", el Director General se reservó la potestad para declarar la urgencia manifiesta: " *EXCEPCIONES A LA DELEGACIÓN. La delegación a que se refiere la presente resolución no comprende la declaratoria de "Urgencia Manifiesta", contratos que involucren operaciones de crédito, de concesión, convenios docencia servicios, donaciones, los que conlleven la tradición de inmuebles o cuando se trate de convenios de cooperación, convenios*

interadministrativos, o de asistencia técnica que tengan o no valor determinado o cualquiera que sea la cantidad que por virtud de estos pudiere recibir el establecimiento público Hospital Militar Central."

Que, debe garantizarse la continuidad del servicio público de "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL*", en garantía del principio de prevalencia del interés general y de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, entre otros, por lo cual aplica la figura de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Que, confrontadas las necesidades con la modalidad de contratación que se deberá adoptar una vez fue declarada la terminación unilateral del contrato de suministro N° 383-2022, los tiempos de gestión contractual que implicarán adelantar ese nuevo proceso, no se acompasan con la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

Que frente a lo indicado, la capacidad operativa esencial en salud del Hospital Militar Central se vería limitada por el factor temporal, teniendo en cuenta que el adelantamiento del proceso de selección por la vía de un proceso contractual regular, retardaría la atención inmediata de la contingencia; si se suman a los mencionados tiempos, los requeridos para adelantar los trámites presupuestales y administrativos; proceder que no es acorde con el deber de actuación y reacción inmediata de las autoridades administrativas frente a situaciones como la presente, en detrimento de la salvaguarda del interés general.

Que el mecanismo contractual excepcional de la urgencia manifiesta es el más adecuado para la situación fáctica que se describe en el presente acto, pues la solución a fin de evitar una afectación grave a la vida, integridad y salud de los pacientes no dan espera, pues resulta inconveniente el trámite de procesos de selección ordinarios reglados en el estatuto general de contratación, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que hacen muy extenso el tiempo para adjudicar el respectivo contrato, sin tener la seguridad de que aquel llegue efectivamente a darse; circunstancia que frente a la situación de urgencia resulta entorpecedora, y la solución en estas condiciones, llegaría tardíamente, agravando el estado de salud en el que se encuentran los pacientes hospitalizados en el Hospital Militar Central; el cual conforme a la misionalidad de la entidad, debe llevar acabo todos los trámites administrativos tendientes a la preservación y recuperación de la salud de sus usuario.

Que, bajo los parámetros del articulo 42 de la Ley 80 de 1993, se advierte la necesidad de hacer uso de la figura de "urgencia manifiesta" en razón a las circunstancias excepcionales y apremiantes que exigen respuestas inmediatas del Hospital Militar Central y con ello conjurar las afectaciones presentadas con ocasión a la terminación unilateral del contrato 383-2022 y que no pueden esperar a que se surtan los procedimientos de selección contractuales pertinentes, pues los tiempos para atender las dicha situación son perentorios e improrrogables.

Que, declarada la urgencia manifiesta que nos ocupa, se deberá celebrar por el ordenador del gasto delegado y competente, los trámites administrativos contractuales requeridos, salvaguardando el deber de selección objetiva, **por el tiempo prudencial de celebración del nuevo proceso de contratación ordinario y de la implementación del contrato que se adjudique, para garantizar la prestación del servicio de "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL* ", que resulte necesario e impostergable.**

Que, dicho tiempo prudencial no podrá ser superior a cuatro (4) meses, el cual estará conformado por el tiempo aproximado que pueda transcurrir en la celebración del nuevo proceso licitatorio contractual para adjudicar de fondo y mediante el debido

procedo de selección, el suministro de alimentación del Hospital; así como el tiempo requerido para el empalme entre el contratista saliente y el entrante, y para la gestión de los actos administrativos contractuales y operativos, que permitan la prestación eficaz, eficiente y oportuna del objeto contractual. Dicho proceso de contratación derivado del presente acto administrativo deberá garantizar la idoneidad, experiencia y capacidad operativa inmediata del contratista seleccionado para desarrollo del objeto contractual; debiéndose adelantar las actuaciones bajo los principios rectores de la función administrativa y de la contratación estatal.

Que, hacen parte del presente acto administrativo los documentos soportes técnicos, financieros y jurídicos emitidos por los supervisores del contrato 383-2022, los conceptos emitidos por asesores de la Subdirección Administrativa y todos aquellos antecedentes que dieron viabilidad a la terminación unilateral del contrato de suministro N° 383-2022, cuyo objeto es el "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL PARA LAS VIGENCIAS 2022-2023-2024-2025 Y 2026*" con la Unión Temporal NUTRIR INSTITUCIONAL, materializada mediante Resolución N° 004 del 31 de enero de 2025.

Que, en mérito de lo considerado y conforme a la procedencia revisada por los respectivos Subdirectores y la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, el suscrito Director General del Hospital Militar Central:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la urgencia manifiesta, para atender la emergencia generada, con ocasión a la declaratoria de terminación unilateral del contrato de suministro N° 383-2022, cuyo objeto es el "*SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS, MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL PARA LAS VIGENCIAS 2022-2023-2024-2025 Y 2026*" con la Unión Temporal NUTRIR INSTITUCIONAL mediante resolución N° 004 del 31 de enero de 2025, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La declaratoria realizada en el artículo primero, se emite **exclusivamente** para llevar a cabo la contratación del suministro de alimentación para pacientes hospitalizados, médicos residentes e internos del Hospital Militar Central, por un termino máximo de ejecución de cuatro (04) meses.

PARÁGRAFO: Durante el término de tiempo establecido en el presente artículo, por medio de la Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos Fijos del Hospital Militar Central, se deberá adelantar, gestionar y coordinar de forma célere, legal, eficaz y eficiente, todos los trámites administrativos necesarios para la publicación y desarrollo efectivo del proceso de selección contractual dispuesto para tal fin, en la modalidad legalmente requerida; debiendo la Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos Fijos, prever, establecer y contemplar dentro del cronograma dispuesto para la atención de la contingencia, el tiempo necesario que permita el empalme, así como la gestión de los actos administrativos contractuales y operativos, para la prestación oportuna del objeto contractual suscitado; sin término de interrupción alguna.

ARTÍCULO TERCERO. El contrato celebrado en cumplimiento de la presente resolución deberá tener en cuenta los principios que rigen la contratación estatal, los lineamientos legales y acatar los preceptos dispuestos por el Hospital Militar Central, para su celebración.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0048 DE 31-01-2025

"Por medio de la cual se declara el estado de urgencia manifiesta."

ARTÍCULO CUARTO. TRÁMITES PRESUPUESTALES. ORDENAR a la Subdirección Financiera del Hospital Militar Central, para que, en coordinación con las dependencias pertinentes de la Entidad, adelante los trámites internos y externos que sean legalmente necesarios, respecto al presupuesto y recursos, que permitan atender la presente urgencia manifiesta y llevar a cabo la contratación que haya a lugar.

ARTÍCULO QUINTO. EXPEDIENTE CONTRACTUAL. Ordenar a la Subdirección Administrativa - Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos Fijos para que bajo la verificación de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, se conforme el expediente respectivo, con las copias de este acto administrativo, del contrato contractual originado en la presente urgencia manifiesta y demás antecedentes técnicos y administrativos. Dichos documentos se remitirán a la Contraloría General de la República, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y dentro del término de tiempo estipulado para tal fin.

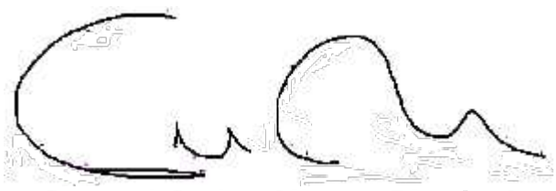
ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLÍQUESE en el sistema electrónico para la Contratación Pública -SECOP II-, en la página web de la entidad y en el diario oficial.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los **31-01-2025**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango
Director de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa
Hospital Militar Central



Dra. Diana Vélez Arboleda
Asesora Dirección General



Doctora Catalina Correa Mazuera
Subdirectora MédicaHospital Militar Central



Coronel Fernando Antonio Díaz Muñetón
Subdirector Administrativo



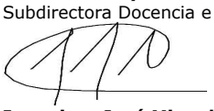
RESOLUCIÓN NÚMERO 0048 DE 31-01-2025

"Por medio de la cual se declara el estado de urgencia manifiesta."

Coronel Amparo López Pico
Subdirectora de Servicios Ambulatorios



Doctora Jenny Libeth Jurado Hernández
Subdirectora Docencia e Investigación Científica



Ingeniero José Miguel Cortés García
Subdirector de Finanzas



Doctor Andrés Felipe Pineda Pulgarín
Jefe Oficina Asesora Jurídica



JUSD. Dr. Carlos E. Rueda Carvajal
Jefe Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos



Edgar Orlando Herrera Romero
Jefe de Unidad Apoyo Logístico



Dra. Laura Navas Manjarres
Asesora Económica Contratación Subdirección Administrativa y Dirección General



Dra. Estephany Cruz Suárez
Asesora Jurídica Contratación Subdirección Administrativa y Dirección General



PD. Luis Orlando Albarracín
Área Gestión Contratos



PD. Miguel Ángel Obando Castillo
Jefe Área Gestión Contratos

Elaboró:



Dr. Pablo Esteban Quiñones Osorio
Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica